



Ministerio
de Justicia

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos SUNARP

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. 088-2012 - SUNARP-TR-A

Arequipa, 28 de febrero de 2012

1
APELANTE : EMELY MELISA LATORRE JURADO.
TÍTULO : N° 59463 DEL 22/11/2011.
RECURSO : N° 1834 DEL 19/01/2012
REGISTRO : PERSONAS NATURALES.
ACTO (S) : CADUCIDAD DE TESTAMENTO

SUMILLA

CADUCIDAD DE TESTAMENTO

X
"Procede la inscripción de la caducidad de testamento cuando se presenta copia certificada por funcionario autorizado de la partida de matrimonio del testador con posterioridad al otorgamiento del antedicho testamento, ya que el cónyuge es heredero forzoso, de conformidad con el artículo 724 del código civil."

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el presente título se solicita la caducidad del testamento otorgado por Addie María Barandiarán Andersen inscrito en la partida N° 1100096 del Registro de Personas Naturales de Cusco.

A tal efecto se presentan los siguientes documentos:

- Copia certificada por el RENIEC del acta de defunción de Addie María Barandiarán Andersen.
- Copia certificada por el RENIEC del acta de defunción de César Barandiarán Novoa.
- Copia certificada por el RENIEC del acta de defunción de Adriana Laura Ingeborg Andersen.



RESOLUCIÓN N°088 -2012-SUNARP-TR-A

- Copia certificada por la municipalidad distrital de Miraflores, ciudad de Lima, del acta de matrimonio celebrado entre Domingo Rodolfo Rodríguez Yáñez y Addie Maria Barandiaran Andersen.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora del Registro de Personas Naturales de Cusco tachó sustantivamente el título en los siguientes términos:

"Se tacha el presente título por cuanto, el solicitante Domingo Rodolfo Rodríguez Yáñez solicita la caducidad del testamento, amparándose en lo dispuesto por el art. 805 C.C inc. 1 y 2, cuando señala:

1) Si el testador deja herederos forzosos que no tenía cuando otorgó el testamento y que vivan, o que estén concebidos al momento de su muerte, a condición de que nazcan vivos. 2) Si el heredero renuncia a la herencia o muere antes que el testador sin dejar representación sucesoria, o cuando el heredero es el cónyuge y se declara la separación judicial por culpa propia o el divorcio.

- De la partida registral 1100096 del Registro de Personas Naturales, se desprende la inscripción del testamento público de fecha 18/04/2001 ante Notario Carlos Somocurcio Alarcón, otorgado por Addie Maria Barandiarán Andersen, instituyendo herederos a sus padres Adriana Laura Ingerborg Andersen y César Félix Barandiarán Novoa, y legatarios a Domingo Rodolfo Rodríguez Yáñez, entre otros.

- En la indicada solicitud el solicitante señala que contrajo matrimonio civil con la testadora Addie Maria Barandiarán Andersen, en fecha 09/02/2002, la misma que falleció en fecha 23/03/2010, según consta del certificado de defunción otorgada por el RENIEC.

- En dicho documento, sin precisar debidamente, expresa que los padres de la testadora declarados herederos fallecieron, señalando que el heredero César Félix Barandiarán Novoa falleció antes que la testadora, en fecha 26/03/2007, según el certificado de defunción adjunto, sobre el cual se presume que solicita la caducidad parcial del testamento inscrito; sin embargo, estando al inc. 2) del art. 805C.C. la caducidad ante el registro solo procedería, siempre y cuando el heredero muere antes que el testador sin dejar representación sucesoria.

- Empero, en el presente caso, de la verificación de la partida registral N°12083993 del Registro de Personas Naturales de la Oficina Registral de Lima, se encuentra inscrita la sucesión intestada del causante César Félix Barandiarán Novoa, con el cual se demuestra que el indicado heredero testamentario si tiene representación sucesoria, originando incertidumbre respecto de la caducidad testamentaria y por consiguiente conflicto de intereses que deberá ser resuelto en la vía judicial, al amparo del art. 2013 C.C.



RESOLUCIÓN N°088 -2012-SUNARP-TR-A

- En consecuencia, no sería aplicable las resoluciones del Tribunal Registral N° 163-2000-ORLC/TR, de fecha 29/05/2000 y la Res. 044-2006-SUNARP-TR-A de fecha 03/03/2006, en la que ampara su petición, debiendo recurrir a la vía judicial para hacer valer su derecho."

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

La caducidad que se solicita es en base a que el heredero César Félix Barandiarán Novoa muere antes que la testadora, no existiendo conflicto ni incertidumbre alguna, refiere que la registradora al revisar la partida N°12083993 del Registro de Personas Naturales de la Oficina Registral de Lima, encuentra inscrita la sucesión intestada del causante César Félix Barandiarán Novoa, con el cual se demuestra que el indicado heredero testamentario tiene representación sucesoria, sin embargo la registradora no ha revisado que tal representación sucesoria tampoco existe, al haber estado conformada por la testadora y su hermana, ambas fallecidas.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

En la partida N° 1100096 del Registro de Personas Naturales de Cusco se encuentra inscrita la ampliación del testamento otorgado por Addie María Barandiarán Andersen, figurando como herederos sus padres: Adriana Laura Ingerborg Andersen y César Félix Barandiarán Novoa. Asimismo, instituye como legatarios a Domingo Rodolfo Yáñez, Isaac Carbajal Ponce, entre otros.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal Raúl Jimmy Delgado Nieto.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si se presentan o no, una o ambas de las causales de caducidad de testamento señaladas por el apelante conforme al artículo 805 del Código Civil.



RESOLUCIÓN N°088 -2012-SUNARP-TR-A

VI. ANÁLISIS

1. Mediante el presente título se solicita la inscripción de la caducidad del testamento inscrito en la partida N° 1100096 del Registro de Testamentos de Cusco, otorgado por Addie María Barandiarán Andersen, instituyendo como sus herederos a sus padres Adriana Laura Ingerborg Andersen y César Félix Barandiarán Novoa y como legatarios a Domingo Rodríguez Yáñez, entre otros.

La Registradora deniega la inscripción señalando que César Félix Barandiarán Novoa, padre de la testadora y heredero de su hija vía testamento, falleció con anterioridad a ésta. Sin embargo, el causante César Félix Barandiarán Novoa cuenta representación sucesoria, originando un conflicto de intereses que deberá ser resuelto en vía judicial.

En consecuencia, lo que este colegiado tiene que dilucidar es si se presentan, o no, una o ambas de las causales de caducidad de testamento señaladas por el apelante conforme al artículo 805 del Código Civil.

2. Comenzaremos dejando en claro qué es un testamento y cuál es su objetivo, para ello citaremos brevemente a la Dra. Delia Revoredo, quien dice que el testamento es el acto jurídico por el cual el testador puede ordenar su propia sucesión dentro de los límites que le señala la ley.

Asimismo Cabanellas, dice que Testamento es la declaración de voluntad, relativa a los bienes y otras cuestiones, reconocimientos filiales, nombramientos de tutores, revelaciones o confesiones disposiciones funeraria. Acto en que tal manifestación se formula, documento donde consta legalmente la voluntad del testador.

Por su parte nuestro Código Civil, en su artículo 686 señala que *"Por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que esta señala"*.

De todo ello tenemos que el testamento es el acto jurídico por el cual una persona dispone para después de la muerte, de todos sus bienes o parte de ellos, determinando en este acto la institución de herederos y, eventualmente, de legatarios, quienes recibirán a título universal o particular el patrimonio del testador.



RESOLUCIÓN N°088 -2012-SUNARP-TR-A

3. Ahora bien, el apelante refiere que en el presente caso se configuran dos de las tres causales establecidas en el artículo 805 de nuestro código sustantivo, las mismas que conllevarían a la caducidad del testamento otorgado por Addie María Barandiarán.

Citaremos, pues, el artículo en mención:

"Artículo 805.- Caducidad de la Institución de la institución del heredero

El testamento caduca, en cuanto a la institución de heredero

- 1. Si el testador deja herederos forzosos que no tenía cuando otorgó el testamento y que vivan; o que estén concebidos al momento de su muerte, a condición de que nazcan vivos.*
- 2. Si el heredero renuncia a la herencia o muere antes que el testador sin dejar representación sucesoria, o cuando el heredero es el cónyuge y se declara la separación judicial por culpa propia o el divorcio.*
- 3. Si el heredero pierde la herencia por declaración, sin dejar descendientes que puedan representarlo." (resaltado nuestro)*

Debemos dejar en claro que con la ocurrencia de cualquiera de dichas causales, el testamento se va a extinguir de pleno derecho, no requiriéndose declaración adicional alguna. Es decir, basta la **comprobación** de la ocurrencia de cualquiera de las causales establecidas para que caduque de pleno derecho el testamento otorgado.

No se requiere, por tanto, resolución judicial que declare dicha caducidad.

Además la caducidad del testamento constituye un supuesto de cancelación del asiento respectivo que lo publicita, según se señala en el inciso a) del artículo 94 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos.

4. Procederemos entonces a desarrollar cada una de las causales indicadas por el apelante para comprobar de esta manera si llega a configurarse la caducidad del testamento otorgado por Addie María Brandiarán Andersen

Al percatarnos que no hubo pronunciamiento sobre la primera causal del artículo 805 del Código Civil, corresponde a este tribunal desarrollarla y confirmar si se configura o no en el presente caso.



RESOLUCIÓN N°088 -2012-SUNARP-TR-A

En cuanto a que "el testador deje herederos forzosos que no tenía cuando otorgó el testamento y que vivan; o que estén concebidos al momento de su muerte, a condición de que nazcan vivos", es que debemos recordar que los herederos forzosos no son sólo los hijos, sino que como bien lo indica el artículo 724 del Código Civil "*son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, y el cónyuge*".

Al respecto, el Dr. Augusto Ferrero refiere,¹ "Los herederos forzosos son aquellos herederos legales que la ley ampara con el derecho a la legítima. Los herederos voluntarios son los que suceden por institución expresa del testador cuando no hay herederos forzosos".

A tenor de lo señalado en los considerandos que anteceden se desprende que si se prueba fehacientemente la existencia de hijos del causante luego del otorgamiento de su testamento, o si la causante contrae matrimonio y tiene un nuevo cónyuge (un heredero forzoso más) el testamento caducaría.

En el caso que se ventila el apelante ha adjuntado una copia certificada de la partida de matrimonio realizada entre el apelante Domingo Rodolfo Rodríguez Yáñez y la testadora Addie María Barandiarán Andersen, celebrada el 09 de diciembre de 2002, es decir con posterioridad al otorgamiento de su testamento que se realizó el 18 de abril de 2001.

La conclusión a que se arriba, entonces, es que al haber contraído matrimonio con posterioridad al otorgamiento de testamento, la institución de herederos expresada en dicho testamento ha caducado, en razón de que Domingo Rodolfo Rodríguez Yáñez debe ser considerado como heredero forzoso de Addie María Barandiarán Andersen como su cónyuge supérstite.

5. En cuanto a la segunda causal de caducidad, ya descrita en los párrafos precedentes, el apelante refiere que se incurre en ella por la muerte del heredero César Félix Barandiarán Novoa, quien fallece en el año 2007, es decir con anterioridad a su hija Addie María Barandiarán Andersen quien fallece en el año 2010.

¹ FERRERO, Augusto, Tratado de Derecho de Sucesiones. Sexta edición. Editora Jurídica Grijley E.I.R.L. Perú, 2002. Pág. 489.



RESOLUCIÓN N°088 -2012-SUNARP-TR-A

Respecto a la comprobación por parte de la registradora sobre la existencia de la representación sucesoria de César Félix Barandiarán Novoa, el apelante indica que si bien se encuentra inscrita esta representación sucesoria en la partida 1283993 del Registro de Personas Naturales de la Oficina Registral de Lima, la misma ya no existe ya que las personas que la configuraban han fallecido.

Ante esta afirmación procederemos a realizar un breve recuento de lo acontecido en el caso materia de análisis:

- Con fecha 18/04/2001 Addie María Barandiarán Andersen otorga el testamento en que declara como sus únicos herederos a sus padres, César Félix Barandiarán Novoa y Adriana Laura Ingeborg Andersen Leibbrandt e instituye varios legatarios, entre los que se encuentra el apelante.
- Con fecha 09/12/2002 la testadora contrae matrimonio con Domingo Rodolfo Rodríguez Yañez, actual apelante.
- Con fecha 26/03/2007 fallece César Félix Barandiarán Novoa, como se ha acreditado con la copia certificada del acta de defunción expedida por el RENIEC.
- Como consecuencia del fallecimiento de César Félix Barandiarán Novoa se inscribe en la partida N°1283993 del Registro de Personas Naturales de la Oficina Registral de Lima, la respectiva sucesión intestada, conformando su representación sucesoria Adriana Laura Ingerborg Adersen Leibbrandt Vda de Barandiarán, Ana María Barandiarán Andersen y Addie Maria Barandiarán Andersen.
- Con fecha 23/03/2010, fallece la testadora Addie María Barandiarán Andersen.
- Con fecha 18/07/2010, fallece Adriana Laura Ingerborg Adersen Leibbrandt Vda de Barandiarán Con fecha 26/03/2007 fallece César Félix Barandiarán Novoa, como se ha acreditado con la copia certificada del acta de defunción expedida por el RENIEC.



RESOLUCIÓN N°088 -2012-SUNARP-TR-A

Como es de apreciarse se llega a tener certeza de la premoriencia de César Félix Barandiarán Novoa, así como del fallecimiento de dos de las tres personas que configuran su representación sucesoria, Adriana Laura Ingerborg Adersen Leibrandt Vda de Barandiarán y Addie María Barandiarán Andersen.

Sin embargo el inc 2 del art 805 del código civil establece que el testamento caduca en cuanto a la institución de heredero si el heredero muere antes que el testador sin dejar representación sucesoria; en el presente caso no se ha presentado medio alguno que permita comprobar el fallecimiento de la tercera persona que conforma su representación, Ana María Barandiarán Andersen. Por lo que al no tener certeza sobre la afirmación de inexistencia de la representación sucesoria, no se llega a configurar la segunda causal de caducidad.

Sin perjuicio de lo indicado, la comprobación de ocurrencia de la primera causal, es suficiente para que el testamento otorgado por Addie María Barandiarán Andersen en fecha 18/04/2001 caduque y consecuentemente se cancele el asiento respectivo que lo publicita (partida N° 1100096)

Al haberse presentado instrumentos que acreditan sin duda alguna que la causante tiene nuevos herederos forzosos, luego del otorgamiento de su testamento, se cumple con la condición para la caducidad establecida en el artículo 805 del Código Civil, debiendo, por tanto, revocarse la tacha formulada por la Registradora.

Estando a lo acordado por unanimidad, con intervención del Vocal reemplazante Julio Ernesto Escarza Benítez, designado por Resolución del Presidente del Tribunal Registral N°020-2012-SUNARP/PT de fecha 13 de enero de 2012

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la tacha formulada por la Registradora de la Zona Registral N°XII – Sede Arequipa y disponer su inscripción de conformidad con los fundamentos que se derivan de la presente resolución.



RESOLUCIÓN N°088 -2012-SUNARP-TR-A

Regístrese y comuníquese.

RAÚL JIMMY DELGADO NIETO
Presidente de la Quinta Sala
del Tribunal Registral

JORGE LUIS TAPIA PALACIOS
Vocal de la Quinta Sala del
Tribunal Registral

JULIO E. ESCARZA BENITEZ
Vocal de la Quinta Sala del
Tribunal Registral